

Expediente :
Cuaderno : Principal
Escrito N° : 01
Sumilla : **DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS**

SEÑOR(A) JUEZ(A) DEL JUZGADO PENAL DE TURNO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

Patricio Ato del Avellanal Carrera [REDACTED], Gonzalo Alonso Palao Quiroz, [REDACTED], Dilmar Villena Fernández Baca, [REDACTED], Fabiana Orihuela Silva, [REDACTED], constitucionalistas miembros de PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, todos(os) con domicilio real y procesal, para estos efectos, [REDACTED] **correo electrónico:** perspectiva.constitucional@gmail.com; en favor de **todas las personas que, al ejercer su derecho a la protesta, sean vulneradas en los derechos a la libertad, integridad, vida, entre otros;** ante usted respetuosamente decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, los artículos 25° y siguientes del Código Procesal Constitucional, interponemos **DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS** contra:

- a. **Manuel Arturo Merino de Lama**, al detentar, en los hechos, las funciones del Presidente de la República, una de las cuales es ser jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, de acuerdo con el artículo 167 de la Constitución Política del Perú; a quien se le deberá notificar en Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N -Palacio de Gobierno- Lima, Lima;
- b. **Ántero Flores-Aráoz**, al detentar, en los hechos, el cargo del Presidente del Consejo de Ministros, a quien se le deberá notificar en Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N -Palacio de Gobierno- Lima, Lima;
- c. **Gastón Rodríguez Limo**, al detentar, en los hechos, el cargo de Ministro del Interior, a quien se le deberá notificar en Plaza 30 de agosto N° 150 Urb. Corpac - San Isidro, Lima;
- d. **Herly William Rojas Liendo**, Teniente General, en su condición de encargado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, o quien asuma dicha función; a quien se le deberá notificar en Plaza 30 de agosto N° 150 Urb. Corpac - San Isidro, Lima.

Asimismo, conforme al artículo 7º del Código Procesal Constitucional, solicitamos que la presente demanda sea notificada al(la) **Procurador(a) Público(a)**, encargado(a) de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, con domicilio en Plaza 30 de agosto N° 150 Urb. Corpac - San Isidro, Lima y a la dirección de correo electrónico mvegad@mininter.gob.pe¹

I. PETITORIO:

Para que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales a la libertad, integridad, vida –entre otros– de todas las personas que vienen ejerciendo su derecho fundamental a la protesta sea respetado:

1. **Primera pretensión principal:** Que se ordene a la Policía Nacional del Perú y otras fuerzas del orden el cese de utilización de personal policial y/o militar y/o análogo de forma encubierta en las protestas.

Pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Que cualquier intervención y/o detención en la que haya participado, de cualquier modo, el personal sin uniforme y/o sin identificación, sea dejada sin efecto por ser inconstitucional e ilegal.

2. **Segunda pretensión principal:** Que se retrotraiga al estado anterior a la vulneración del derecho a la libertad personal de todas las personas que han sido detenidas de forma arbitraria en el marco de las protestas.

Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal: Que se disponga su inmediata libertad.

3. **Tercera pretensión principal:** Que se declare un ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES y se ordene el cese la represión policial que, en el marco del ejercicio del derecho a la protesta, afecta el derecho a la libertad personal, integridad física, amenaza con violar el derecho a la vida.

II. LA DEMANDA ES PLENAMENTE PROCEDENTE Y ESTA ES LA PREMISA DEL PRESENTE CASO:

1. En estos últimos días, durante el ejercicio del **derecho fundamental a la protesta**², múltiples personas, en todo el territorio nacional, han visto sus **derechos a la libertad**

¹ De acuerdo con la página web del Ministerio del Interior, el Procurador es Moisés Vega de la Cruz y ese es su correo: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/funcionarios/451-moisés-vega-de-la-cruz>

² Derecho reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0009-2018-PI/TC.

personal e integridad física absolutamente violados POR PARTE DE LAS FUERZAS DEL ORDEN. Lo que es peor, la mayor parte de atropellos y vulneraciones han sido generadas por personal encubierto de las fuerzas del orden (específicamente, el Grupo Terna)³, privándoles a las personas la posibilidad de reconocerlos y exigirles el respeto irrestricto de sus derechos.

2. Conforme al artículo 26° del CPConst., la demanda de hábeas corpus puede ser interpuesta por cualquier persona en favor de otra, sin tener su representación. Como advertirá el Juzgado, **la presente demanda tiene por objeto tutelar a las personas que vienen ejerciendo su derecho colectivo a la protesta.** Somos testigos de múltiples casos de personas intervenidas ilegal e inconstitucionalmente por las fuerzas del orden, atacadas por gases lacrimógenos y perdigones, detenidas indebidamente, por lo que **esta demanda tendrá como beneficiarios a todas las personas naturales cuyos derechos vienen siendo vulnerados.**
3. Para tal efecto, y conforme al artículo 30° del CPConst. **SOLICITAMOS** que vuestro Juzgado resuelva de inmediato, constituyéndose en el lugar de los hechos, [acompañando a las(os) demandantes a los lugares donde se están produciendo los excesos por parte de las fuerzas del orden y/o las detenciones arbitrarias, y verificada la actuación lesiva de derechos, como detenciones indebidas, entre otras] ordene en el mismo lugar el cese de las vulneraciones, así como la libertad de las personas detenidas y de todas las personas que se beneficien de la presente demanda, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.
4. Ahora bien, contextualicemos el presente caso. La excusa que propalan algunas autoridades en los medios de comunicación para justificar los atropellos denunciados en esta demanda es que estamos en un contexto de **Estado de Emergencia**. Sin embargo, en ningún caso se justifica el actuar arbitrario, desproporcionado, ilegal e inconstitucional de la Policía Nacional del Perú ni de ninguna autoridad o fuerza del orden. El Estado de Emergencia no avala violaciones a derechos, ya que incluso en este contexto nos seguimos rigiendo por la Constitución.

³ Información de la prensa confirmada por Autoridades de la Policía Nacional del Perú. Véase: <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20201111/protestas-peru-merino-enfrentamientos-violentos-8199313>

5. Recordemos que el motivo que generó el Estado de Emergencia es la pandemia por COVID-19 y si bien se ha restringido el ejercicio de los derechos a la libertad de tránsito, de reunión, inviolabilidad de domicilio y libertad personal, esta restricción no es absoluta, más aún cuando el numeral 1 del artículo 137 establece que estos derechos “pueden restringirse o suspenderse” y no que obligatoria y automáticamente estos quedan restringidos. **Entonces, en el caso de los Estados de Emergencia, las restricciones deben ser RAZONABLES⁴ y PROPORCIONALES⁵.**

6. Es de público conocimiento que, en el marco de las protestas ciudadanas de estos días, las fuerzas del orden han estado realizando **intervenciones que NO GUARDAN RELACIÓN CON EL MOTIVO DEL ESTADO DE EMERGENCIA**. La policía ha estado **atacando con perdigones, gases lacrimógenos y detenciones arbitrarias a personas que ejercían su derecho a la protesta pacífica: todo lo que incluso es contraproducente a conseguir evitar la propagación de COVID-19**. Al echar gases, las personas deben removerse las mascarillas para lavarse el rostro de inmediato para preservar su salud. Cuando atacan con perdigones, generan caos que impide mantener las precauciones sanitarias. Y cuando las detienen arbitrariamente toman contacto físico con ellas, exponiéndolas al virus.

7. Es decir, estas intervenciones no son razonables pues no se condicen con la finalidad del Estado de Emergencia, sino que incluso son contraproducentes. Asimismo, tampoco son proporcionales, toda vez que tales ataques e intervenciones han sucedido en protestas ABSOLUTAMENTE PACÍFICAS. Por ejemplo, es de público conocimiento que en algunas de las manifestaciones había personas con sus menores hijas(os), sus mascotas, con mascarillas, sin realizar ningún acto de violencia y aún así, las fuerzas del orden recurrieron al uso de gases lacrimógenos. **Esas medidas son absolutamente desproporcionadas con el único fin de restringir el derecho fundamental a la protesta. En consecuencia, dichas medidas no tienen fin legítimo.**

⁴ La razonabilidad exige que cada restricción al ejercicio de un derecho debe obedecer a la finalidad que generó la dación de tal estado de emergencia. En el presente caso, la razón es evitar la propagación de la COVID-19, no impedir la libertad de expresión en contra del 'gobierno'. Entonces, solo son válidas las restricciones que tengan como único propósito cumplir ese fin.

⁵ La proporcionalidad exige que cuando se adopte una medida restrictiva del ejercicio de un derecho, esa debe ser absolutamente necesaria, luego de haberse considerado todas las posibilidades. Tiene que exigirse la medida menos restrictiva que a su vez garantice la finalidad del estado de emergencia. Es decir, no puede haber medidas abusivas, exageradas o innecesarias.

8. Tampoco cabe excusarse en que esos ataques por parte de las fuerzas del orden se justifican porque hay actos aislados de vandalismo por parte de quienes protestan; toda vez que esos actos aislados NO le quitan el carácter de pacífica a una protesta, ni justifican la restricción a los derechos de quienes protestan de forma pacífica. Lo único que corresponde en esos casos es tomar medidas concretas, idóneas y necesarias, que sean razonables y proporcionales respecto de esas personas, de forma aislada. Esto lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0009-2018-PI/TC:

“94. Ahora bien, en la medida en que la sola posibilidad de que se autorice el uso de la fuerza implica la facultad de restringir determinados derechos, incluyendo el derecho a la protesta y derechos conexos, el despliegue que se haga de aquel debe ser, en todos los casos, conforme a la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos, esto es, debe ejercerse de manera estrictamente necesaria y proporcional, lo cual implica **distinguir entre quienes protestan pacíficamente o cuya finalidad no es la violencia en sí misma y no emplean medios violentos**, y aquellos que deliberada e injustificadamente incurrir en actos o amenazas de violencia durante una protesta.

95. En todo caso, este Tribunal considera que **la sola ocurrencia de hechos aislados de violencia, que deben ser sancionados de conformidad con el orden jurídico constitucional vigente mediante medidas razonables y proporcionadas, no quiebra la legitimidad y legalidad de una protesta** siempre que esta responda a los parámetros establecidos anteriormente.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

9. El presente proceso de hábeas corpus es uno en el que se busca tutelar derechos -a la libertad, integridad física y vida- que se manifiestan de forma difusa, es decir de TODAS las personas que ejerzan el derecho a la protesta y que al hacerlo son reprimidas inconstitucionalmente por las fuerzas del orden.
5. Además del uso irrazonable y desproporcionado de la fuerza, hemos identificado que **una de las principales vulneraciones a los derechos a la libertad, integridad y amenaza de acabar hasta con la vida, es el caso de las fuerzas del orden encubiertas, sin uniforme y sin identificación en las protestas**. Esto contraviene el marco legal, constitucional e interamericano. Lamentablemente, la

Policía no cumple con dicho marco de forma voluntaria y con iniciativa propia, sino al contrario parece ser su estrategia para reprimir las protestas.

10. Por ello, requerimos que la justicia constitucional ORDENE que se garanticen los derechos de todas las peruanas y peruanos y se impida que las fuerzas del orden continúen lesionando derechos. No hay ámbitos exentos de control de constitucionalidad. No hay justificación para violar derechos fundamentales. Pero, lamentablemente, cuando las autoridades no cumplen con sus obligaciones por sí mismas, ni siquiera nuestras(os) representantes en el Congreso⁶, solo nos queda buscar tutela jurisdiccional.

11. En vista de que hoy y en los siguientes días continuarán las acciones de protesta ciudadana, SOLICITAMOS QUE VUESTRO DESPACHO ADVIERTA QUE ESTAMOS ANTE UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES Y QUE ORDENE A LA POLICÍA Y A LOS DEMANDADOS A RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LAS PROTESTAS PACÍFICAS. Acudimos a usted para que preserve el Estado Constitucional de Derecho, pero, más importante, para que evite que nuestras compatriotas sean atacadas y detenidas por quienes deberían ser sus defensores: LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

III. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. El día 10 de noviembre del 2020 se realizaron manifestaciones en varias ciudades del Perú en las cuales se ejercía legítimamente el derecho fundamental a la protesta. Los ciudadanos y ciudadanas mostraron su disconformidad con el actuar reciente del Congreso de la República.

2. No obstante, se pudo apreciar a través de distintos medios de comunicación que miembros de la Policía Nacional del Perú, sin utilizar el uniforme reglamentario o cualquier símbolo de distinción, estaban interviniendo a ciudadanas y ciudadanos y realizando detenciones de manera arbitraria. Estos hechos también fueron denunciados

⁶ Como es de público conocimiento, el Congreso ha renunciado a su rol fiscalizador de las autoridades cuando rechazó citar al Jefe de la Policía Nacional del Perú para que brinde explicaciones por la actuación arbitraria de miembros de las fuerzas del orden: <https://larepublica.pe/politica/2020/11/11/rechazan-citar-a-jefe-de-la-pnp-por-detenciones-en-protestas-contra-merino/>

a través de distintas redes sociales, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:



Diario Perú21
@peru21noticias



 **Policías del Grupo Terna y del Escuadrón Verde infiltrados en las protestas detienen a varios manifestantes en el Centro de Lima**

 Encuentra más información en nuestra web:
[perú21.pe](http://peru21.pe)



3:11 p. m. · 10 nov. 2020 · Twitter for Android

96 Retweets **19** Tweets citados **184** Me gusta



#MerinoNoNosRepresenta
@RepudioCongreso



POLICÍAS DE CIVIL

HILO 

Policía infiltrada (grupo Terna)

No es difícil reconocerlos, la mayoría rondan desde los 20 hasta por lo menos 30 años, muchos deben medir al menos 1.70 para ingresar a la policía, todos con cabello corto y generalmente afeitados (SIN BARBA).

(1)



9:33 a. m. · 12 nov. 2020 · Twitter for Android



¿Por qué es Tendencia_Pe?
@TendenciaPe

...

"Terna":

Porque agentes del Grupo Terna y Escuadrón Verde, estuvieron infiltrados en las protestas y detuvieron a varios manifestantes en el Centro de Lima.



6:10 p. m. · 10 nov. 2020 · Twitter Web App

110 Retweets 16 Tweets citados 328 Me gusta

3. Producto de esta infiltración por parte de la Policía Nacional del Perú en protestas legítimas y pacíficas, se realizaron un gran número de detenciones contrarias a la Constitución Política del Perú y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, existen denuncias consistentes en que es **miembros de la Policía, vestidos de civil, quienes incitaban a los participantes en las protestas a la realización de actos no pacíficos, para luego detenerlos**. En este sentido, la presencia del Policía o miembros de la fuerza del orden en las protestas pacíficas del 10 de noviembre del 2020

evidenció una clara afectación a la libertad y seguridad personal de quienes participan en dichas manifestaciones.

- De otro lado, es de conocimiento público que se convocaron protestas pacíficas para el día de hoy, 12 de noviembre de 2020, en distintas ciudades del país para horas de la tarde. No obstante, desde tempranas horas, en la mañana, se denunció a través de redes sociales la presencia, nuevamente, de Policía y/o miembros del orden vestidos de civil, sin su debida identificación, cuya finalidad es infiltrarse en las protestas.



Sebastián Vinelli
@VinelliU



Los infiltrados de la [@PoliciaPeru](#) ya se preparan para continuar con su salvaje accionar frente a una ciudadanía activa y que hoy —nuevamente— alzará su voz de protesta. [#Perú](#) [#GrupoTerna](#)



9:36 a. m. · 12 nov. 2020 · Twitter for iPhone

806 Retweets **158** Tweets citados **745** Me gusta

- De acuerdo a ello, consideramos que la presencia de miembros del orden, ya sea Policial o Militar, sin uniformes y/o debida identificación, pone en grave peligro la libertad

personal e individual de las personas, así como a su integridad y a la propia vida; en conexión con el derecho a la protesta, a la libertad de expresión y a la participación política. Esto por los fundamentos jurídicos que exponemos a continuación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. LA PRESENCIA DE MIEMBROS DE LA POLICÍA Y/O FUERZAS DEL ORDEN NO IDENTIFICADOS CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD [respecto a sus atribuciones] Y VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.-

6. De acuerdo con el principio de legalidad al que están sometidas las autoridades, sobre todo las fuerzas del orden, estas solo pueden ejercer sus atribuciones expresadas en las leyes y respetando los derechos fundamentales.
7. En el marco de su normativa, se ha determinado que la **presencia policial** o de otros miembros de las fuerzas del orden, por parte del Estado, en manifestaciones o protestas sociales, responde a un **rol estrictamente preventivo**. Su presencia tiene como finalidad resguardar que el ejercicio del derecho a la protesta no sea lesivo de otros bienes o derechos constitucionales.
8. En este sentido, en la medida que la presencia policial tiene finalidad preventiva, esta debe realizarse de conformidad al Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento. En este se estipula claramente que, **a nivel preventivo**, el uso de la fuerza debe realizarse de la siguiente manera⁷:

1. Presencia policial. Entendida como demostración de autoridad del personal de la Policía Nacional del Perú **uniformado, o debidamente identificado con dispositivos con la palabra policía, su placa insignia y carnet de identidad**, debidamente equipado, en actitud de alerta y realizando un control visual, que previene y disuade la comisión de una infracción o un delito (subrayado nuestro).

9. Estas disposiciones también se recogen en el Manual de Operaciones de Mantenimiento y Restablecimiento del Orden Público (RD N° 179-2016-DIRGEN/EMG-

⁷ Artículo 9.a.

PNP). En dicho manual se especifica que, en lo relativo a la presencia policial a niveles preventivos esta debe estar debidamente uniformada⁸.

10. De acuerdo a ello, es posible apreciar que es imperativo que la Policía Nacional del Perú, o cualquier fuerza del orden, esté debidamente uniformada o con elementos que permitan su indubitablemente su identificación de manera clara. Sin embargo, como es de público conocimiento, esto no ha sido así y requerimos que la jurisdicción constitucional intervenga de inmediato para evitar que se sigan violando los derechos de todas las personas que ejercen su derecho fundamental a la protesta.
11. En consecuencia, **SOLICITAMOS (i) que vuestro Despacho ordene a la Policía Nacional y a los demandados a que no infiltren a miembros de las fuerzas del orden de forma encubierta en las protestas y a que cualquier intervención o participación sea en estricto cumplimiento de la normativa que les exige estar plenamente identificados.**
12. Asimismo, **SOLICITAMOS (ii) que les recuerde que cualquier detención realizada por un miembro de la Policía Nacional, o cualquier fuerza del orden, que no esté debidamente identificado, resulta ilegal y, por tanto, implica una privación arbitraria a la libertad de las personas.**
13. Por tanto, también **SOLICITAMOS (iii) que se ordene la INMEDIATA LIBERACIÓN** de todas las personas detenidas por miembros de las fuerzas del orden que no cumplieron con estar uniformados e identificados y que (iv) se retrotraiga al estado anterior a su detención dejando sin efecto cualquier acto emitido con posterioridad a su detención que pueda las perjudique.

B. LA PRESENCIA DE POLICÍA U OTROS MIEMBROS DE LA FUERZA DEL ORDEN DE MANERA ENCUBIERTA EN PROTESTAS SOCIALES NO RESPETA LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.-

14. En los “Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal” (2019) elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos

⁸ Pág. 83.

Humanos se establece que, **en lo relativo a operativos policiales**, protocolos y estructura institucional de las fuerzas de seguridad, **la identificación “visible de funcionarios y equipamiento** no solo son efectivas para las eventuales investigaciones administrativas y judiciales, sino que **resultan fundamentales para la prevención de abusos y el uso intencional o accidental de equipamiento incorrecto**⁹.

15. En este sentido, para que se pueda fiscalizar y el actuar de las fuerzas de seguridad del Estado en protestas públicas, es necesario que estos estén plenamente identificados y uniformados. Esta falta de identificación dificulta una posterior reconstrucción de los hechos que fiscalice el correcto actuar policial.

16. En el mismo sentido, el citado Informe estipula que:

(L)a participación en los operativos de seguridad de policías de civil o sin su correspondiente identificación presenta problemas para la revisión administrativa y/o judicial de posibles irregularidades y/o violaciones de derechos. La falta de una correcta identificación constituye un obstáculo adicional para la asignación de responsabilidades, en contextos en los que la reconstrucción de los hechos es de por sí compleja. La reconstrucción de los hechos y el valor de registros audiovisuales y testimonios como evidencia se ve fuertemente limitado si no es posible identificar a los agentes directamente involucrados como funcionarios del Estado y con su identidad personal.¹⁰

17. Siguiendo este razonamiento es que se concluye categóricamente que **“El uniforme y la identificación de los agentes de seguridad en el contexto de protestas tienen una función preventiva, dado que los agentes actúan con una expectativa mayor de rendición de cuentas”**¹¹. En este sentido, no es posible el normal desenvolvimiento del derecho a la protesta sin que las fuerzas del orden puedan ser fiscalizadas, a posteriori, sobre su actuar. La identificación de los agentes de seguridad se constituye así en una garantía del derecho a la protesta.

18. **Por lo tanto, cualquier detención realizada por agentes de la fuerza del orden (ya sean miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o similares) en el**

⁹ Párr. 171.

¹⁰ Párr. 238.

¹¹ Párr. 239.

contexto de una protesta social sin que estos estén plenamente identificados es una detención arbitraria, ilegal e inconstitucional.

V. VIA PROCEDIMENTAL:

El presente proceso debe ser tramitado conforme a la vía procedimental del PROCESO DE HÁBEAS CORPUS prevista en los artículos 26° y siguientes del Código Procesal Constitucional.

VI. COMPETENCIA:

Conforme lo dispone el artículo 28° del Código Procesal Constitucional, es competente para conocer del proceso de hábeas corpus cualquier juez penal de la República, sin observar turnos.

POR TANTO: Al Juzgado solicito admitir la presente demanda, tramitarla con arreglo a ley y sentenciar **HOY** con la **urgencia** inherente al presente proceso de hábeas corpus y tomando en cuenta que está en riesgo la LIBERTAD PERSONAL, LA INTEGRIDAD y la VIDA de miles de peruanas y peruanos, declarándola FUNDADA en todos sus extremos.

12 de noviembre de 2020.